

EL LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑOZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ- -----  
**CERTIFICA:** QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/PSE/05/2020**, FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PROMOVIDO POR RIGOBERTO GUZMÁN MEDELLIN, PARA CONTROVERTIR LA “*PROBABLE TRASGRESIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PÁRRAFOS 7 Y 8 DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y 460, FRACCIÓN III DE LA LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ*”, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.- -----

## **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:**  
TESLP/PSE/05/2020

**DENUNCIANTE:** RIGOBERTO  
GUZMÁN MEDELLIN.

**DENUNCIADO:** MÓNICA LILIANA  
RANGEL MARTÍNEZ,  
DIRECTORA GENERAL DE  
SERVICIOS DE SALUD DE  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA DENNISE ADRIANA  
PORRAS GUERRERO.<sup>1</sup>

San Luis Potosí, S.L.P. a 13 de enero de 2021 dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el procedimiento sancionador especial identificado como TESLP/PSE/05/2020 relativo a la denuncia interpuesta por el ciudadano Rigoberto Guzmán Medellín en contra de Mónica Liliana Rangel Martínez, Directora General de Servicios de Salud de San Luis Potosí, por la “probable trasgresión a las disposiciones contenidas en el párrafos 7 y 8 del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo 7 del artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 460, fracción III de la Ley Electoral de San Luis Potosí”.

## **GLOSARIO**

---

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Gladys González Flores

**Actor o denunciante:** Rigoberto Guzmán Medellín

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución del Estado.** Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

**CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**Kit Covid.** cubre bocas y gel antibacterial.

**Ley de Justicia:** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**PRI.** Partido Revolucionario Institucional.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## **ANTECEDENTES**

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El 30 de septiembre de 2020, el CEEPAC celebró sesión mediante la cual realizó la instalación, para el inicio del proceso de elección y renovación de Gobernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo Constitucional 2021-2024; con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021.

**2. Presentación de denuncia.** El 24 de noviembre de 2020, el ciudadano Rigoberto Guzmán Medellín, presentó ante el CEEPAC escrito de denuncia en contra de Mónica Liliana Rangel Martínez, Directora de Servicios de Salud de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por hechos que pudieran constituir violaciones a la normativa electoral.

**3. Admisión y reserva de emplazamiento.** El 25 de noviembre de 2020, la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, dictó acuerdo mediante el cual registró la denuncia en la vía especial, con el número de expediente PSE-12-2020, reservándose la admisión o desechamiento, hasta en tanto realizara las diligencias para mejor proveer que estimo necesarias.

**4. Emplazamiento.** Realizadas las diligencias que la autoridad instructora estimo oportunas, en data 22 de diciembre de 2020,

ordenó el emplazamiento a la parte denunciada por trasgresión a las disposiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución Federal, diligencia que fue efectuada en la misma fecha a la parte denunciada y a la parte actora.

**5. Audiencia.** El 28 de diciembre de 2020, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la inasistencia de la parte denunciante. Compareciendo por conducto de representante legal, la parte denunciada<sup>2</sup>.

**6.** Concluida la referida audiencia, la autoridad instructora elaboró el informe circunstanciado, y en fecha 30 de diciembre de 2020, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente. Siendo turnado a la magistrada instructora en data 31 del mismo mes y año.

**7. Revisión de la integración del expediente.** Con fecha 01 de enero de 2021 dos mil veintiuno, la magistrada instructora determinó oportuno realizar diligencias para mejor proveer, por lo que en términos de lo dispuesto por la fracción II del numeral 450 de la Ley Electoral, se instruyó al CEEPAC a efecto de recabar las constancias requeridas.

**8. Reenvío del Expediente al Tribunal Electoral.** El 12 doce de enero de 2021 dos mil veintiuno, se recibe en este órgano jurisdiccional el expediente con las diligencias efectuadas por la autoridad instructora en acatamiento a lo ordenado mediante auto de fecha 01 de enero de 2021 dos mil veintiuno, siendo turnado en la misma fecha a la magistrada instructora, quien, realizada la revisión correspondiente, determinó su admisión el día 13 del mismo mes y año, ordenando la elaboración del proyecto de resolución, el cual se emite en los siguientes términos.

## CONSIDERACIONES

---

<sup>2</sup> El licenciado Adolfo Diez Alanís, compareció a la audiencia mediante credencial para votar, quien previamente acreditó su personalidad con poder notarial expedido a su favor por la C. Mónica Liliana Rangel Martínez, instrumento número 34876, visible a fojas 81-88 del Cuaderno Auxiliar.

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral, es la autoridad competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales, derivado de las denuncias interpuestas ante el órgano público local electoral, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 32 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 443, 450 de la Ley Electoral y fracción VIII del artículo 4° de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Segundo. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Al respecto este órgano jurisdiccional advierte que el presente procedimiento reúne los requisitos establecidos en los numerales 445 de la Ley Electoral vigente, pues el mismo se inició con motivo de la presentación de la denuncia, donde consta el nombre del denunciante, con su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, narración expresa de los hechos en los que basa su denuncia y ofreció las pruebas que estimo oportunas.

Por otra parte, es de señalarse que la parte denunciada en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que la denuncia interpuesta en su contra resulta frívola y sin sustento legal, por lo que debería desecharse, ya que la conducta que se le imputa no se prueba de forma alguna.

Al respecto, cabe señalar que el numeral 53 fracción IV en relación con el 39 fracción VI del Reglamento en Materia de Denuncias del CEEPAC, dispone que será desecheda de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello, aquellas denuncias que formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, en las que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y en su caso, que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, o fundadas solo en opinión periodística sin otro medio de acreditación de veracidad.

En ese sentido, del análisis del escrito de queja se advierte que el denunciante señaló los hechos que consideró contrarios a la

normativa electoral, a su vez, ofreció las pruebas que estimó procedentes para acreditar sus pretensiones, por tanto, la actualización o no de la infracción será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

De igual manera señala que la denuncia debe desecharse porque el promovente presentó la denuncia por la vía de procedimiento sancionador ordinario, y no por la especial, sin embargo, a criterio de este órgano jurisdiccional su petición deviene de improcedente, en virtud de que compete al titular de la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, esto, en razón de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.<sup>3</sup>

### **Tercero. Estudio de Fondo.**

#### **1. Planteamiento de la Controversia.**

##### **1.1 Acusación.**

El denunciante plantea en su escrito de interposición, en esencia los siguientes hechos:

- Que la C. Mónica Liliana Rangel Martínez, es potencial candidata a la gubernatura del estado de San Luis Potosí, por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que la C. Mónica Liliana Rangel Martínez, en diferentes medios de comunicación ha estado promocionando su imagen con fines electorales para obtener ventaja sobre los

---

<sup>3</sup> Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia Jurisprudencia 17/2009. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37.

candidatos que contendrán en el proceso electoral local 2020-2021, con recursos públicos en virtud de su cargo de titular de la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado.

- Que a las afueras de la Secretaría de Salud de San Luis Potosí y diversas dependencias estatales y municipales en toda la ciudad se han estado entregando libros de actividades para colorear y una bolsa que contiene un cubrebocas y un gel antibacterial, con el mensaje *“LA DRA. MÓNICA LIALIANA RANGEL MARTÍNEZ PREOCUPADA POR TI Y TU FAMILIA TE ENVÍAN UN AFECTUOSO SALUDO, ADEMÁS DE DEJARTE ESTE KIT PARA QUE CUIDES TU SALUD.”*
- Que la bolsa es entregada por empleados de gobierno de San Luis Potosí, e incluso por la denunciada en diferentes colonias de la capital potosina.
- Que la entrega del documento (libro de actividades para colorear) y equipo de protección contra Covid 19, constituye promoción personalizada para obtener ventajas sobre sus oponentes de partido, sobre sus contendientes en proceso electoral.

## **1.2 Defensa.**

Por su parte, de las manifestaciones vertidas por la denunciante en vía de informe rendido ante el CEEPAC<sup>4</sup>, así como las realizadas en su escrito de comparecencia<sup>5</sup> a la audiencia de pruebas y alegatos se desprende lo siguiente:

- Niega lisa y llanamente haber realizado la entrega de libros de actividades para colorear y reflexionar, con el título "Cuida tu salud, San Luis Potosí".
- Niega haber entregado una bolsa que contiene un cubrebocas y un gel antibacterial, acompañado de una nota que señala: "La Dra. Mónica Liliana Rangel Martínez preocupada por ti y tu familia, le envía un afectuoso

---

<sup>4</sup> a fojas 36-37 del cuaderno auxiliar.

<sup>5</sup> a fojas 105-118 del cuaderno auxiliar.

saludo, además de dejarte este kit para que cuides tu salud".

- Que no se emplearon recursos públicos ni privados, y más aún es imposible indicar los lugares en los que se hubiesen entregado, así como tampoco se puede indicar si se han entregado o continúan entregando, ni la finalidad de dicho material; además de negar haber intervenido directa o indirectamente en los supuestos hechos denunciados.
- Niega tener o haber tenido conocimiento de los hechos imputados.

Por tanto, de las posiciones fijadas por cada una de las partes, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto consiste en determinar si las acciones denunciadas por el actor constituyen promoción personalizada de servidor público **con fines electorales**, en trasgresión a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, específicamente lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo, que tutelan los principios de imparcialidad y equidad que rigen la contienda electoral, a fin de que se dé en un marco de igualdad entre los diversos actores políticos.

## 2. Pruebas

### 2.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante, admitidas por la autoridad instructora<sup>6</sup>:

- a) Documental privada. Consistente en la credencial de elector del denunciante.
- b) Técnica. Consistente en una imagen a color que obra anexa a la denuncia, relativa al presunto libro de actividades para colorear y bolsa que contiene equipo de protección contra Covid-19.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> El actor ofreció además, requerimiento de certificación de la dirección electrónica: [http://www.elexpres.com/2015/nota.php?story\\_id=240316](http://www.elexpres.com/2015/nota.php?story_id=240316); requerimiento de información para el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, requerimiento de información a la denunciada, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, las cuales se le tuvieron por no admitidas en términos de lo dispuesto por el numeral 448 de la Ley Electoral.

<sup>7</sup> En este punto cabe señalar que únicamente anexa a su escrito inicial de denuncia una impresión de imagen a color, la que identifiqué como prueba documental privada segunda y a su vez como prueba técnica.

## 2.2 Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

- a) Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2020, levantada por la oficial electoral del CEEPAC, mediante la cual hizo constar la existencia y contenido de la dirección electrónica [http://www.elexpres.com/2015/nota.php?story\\_id=240316](http://www.elexpres.com/2015/nota.php?story_id=240316).<sup>8</sup>
- b) Documental privada. Consistente en el informe rendido por la denunciada de fecha 28 de noviembre de 2020.<sup>9</sup>
- c) Documental pública. Consistente en el informe suscrito por el Director de Administración de los Servicios de Salud en San Luis Potosí, de fecha 10 de diciembre de 2020.<sup>10</sup>
- d) Documental pública. Consistente en el informe de fecha 7 de enero de 2021, rendido por la Directora de Comunicación Social del CEEPAC relativo al seguimiento informativo de la nota periodística entrega de “kits covid”<sup>11</sup>.
- e) Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada<sup>12</sup> de fecha 7 de enero de 2021, levantada por la oficial electoral, mediante la cual se dejó constancia de la existencia y contenido de diversas direcciones electrónicas arrojadas en el seguimiento informativo realizado por la Dirección de Comunicación Social del CEEPAC.
- f) Documental privada. Consistente en el informe de fecha 5 de enero rendido por el C. Luis Alejandro Velázquez Govea en su carácter de Representante Suplente del PRI ante el CEEPAC<sup>13</sup>.

## 2.3 Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

- a) Documental pública. Consistente en poder notarial número 34866, con el que se acredita que la C. Mónica Liliana

<sup>8</sup> a fojas 38-41 del cuaderno auxiliar.

<sup>9</sup> a fojas 36-37 del cuaderno auxiliar. Constituye documental privada en virtud de que, si bien la respuesta se emite en su carácter de servidora pública, lo cierto es que los planteamientos y en su caso, las respuestas emitidas se encaminan a esclarecer hechos que le son imputados con dicha investidura.

<sup>10</sup> a foja 49 del cuaderno auxiliar.

<sup>11</sup> A fojas 142-163 del cuaderno auxiliar.

<sup>12</sup> A fojas 166-208 del cuaderno auxiliar.

<sup>13</sup> A foja 141 del cuaderno auxiliar.

Rangel Martínez otorgó en favor de los ciudadanos Juan Manuel Barbosa Martínez, Alfredo Diez Alanis, José Alfredo Torres Compeán, Francisco Aaron Acuña Moreno<sup>14</sup>, poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para comparecer en el presente procedimiento sancionador especial. Así como la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. Adolfo Diez Alanis.

Cabe señalar que en escrito de comparecencia ofreció las pruebas Instrumental de actuaciones y presuncional, las cuales al tratarse de un procedimiento sancionador especial, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del numeral 448 de la ley Electoral, las mismas se tienen por no admitidas.

#### **2.4 Valoración probatoria.**

Las pruebas **documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 430 de la Ley Electoral.

Las pruebas **documentales privadas**, considerando la propia naturaleza de las mismas, en principio solo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 430 de la Ley Electoral.

En lo concerniente a las **pruebas técnicas** cuentan con valor indiciario de conformidad con lo dispuesto por el numeral 430 párrafo tercero de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

### **3. Hechos acreditados.**

---

<sup>14</sup> a fojas 81-88 del cuaderno auxiliar.

Se procede a establecer la acreditación de hechos con base en las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora en el ejercicio de su facultad de investigación.

De las pruebas que obran en autos, **se tiene por acreditado** que:

- a) **La ciudadana Mónica Liliana Rangel Martínez, no se encuentra participando en el proceso interno de selección de candidatos y tampoco es precandidata a un cargo de elección popular por el Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral en curso 2020-2021.**

Lo que se acredita con el informe rendido por el C. Luis Alejandro Velázquez Govea, representante del PRI ante el CEEPAC, documental privada que en términos de lo dispuesto por el numeral 430 de la Ley Electoral, reviste valor de indicio, pero concatenada con el dicho de la denunciada, y sin prueba en contrario, genera convicción a este órgano juzgador respecto del hecho que aquí se afirma.

- b) **Que diversos medios de comunicación digitales informaron de la presunta entrega de “kits Covid”, los cuales en lo medular refirieron:**

<b>Medio</b>	<b>Contenido relacionado</b>
La Orquesta 20 noviembre 2020	Título: <i>Secretaría de Salud de SLP se promueve en redes con información sobre el Covid-19.</i> <i>Mónica Liliana Rangel Martínez, actual secretaria de Salud en el gobierno de Juan Manuel Carreras, ha manifestado su deseo por contender a la gubernatura de San Luis Potosí por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), así lo expresó el pasado 22 de octubre después de su comparecencia: “yo tengo que decirles que sí, porque soy mujer, cualquier mujer si le preguntan en este momento si quiere ser gobernadora de San Luis Potosí o de otra entidad, tiene que decir que sí”...</i>
Quadratín 23 noviembre 2020	Título: <i>Acusan promoción política de Mónica Rangel con recursos públicos.</i> <i>...Por lo que planteó que los insumos que está regalando como gel antibacterial y cubrebocas, pudieran haber sido adquiridos por la Secretaría de Salud o provenir de las donaciones. “Hay que estar muy pendiente para que no lo hayan facturado o lo vayan a facturar en la Secretaría Salud en trescientos pesos, por medio de empresas</i>

	<p><i>fantasmas, como se ha descubierto muchas veces o que no vayan a ser de los que dieron en donación”, manifestó González Covarrubias.</i></p>
<p>Octopus 23 noviembre 2020</p>	<p>Título: <i>Reparten cubrebocas y gel antibacterial a nombre de la Doctora Mónica Rangel.</i></p> <p><i>A primera hora de este domingo, un grupo de jóvenes repartió en casas aledañas al Centro de Salud, gel antibacterial y cubrebocas con la leyenda, “La Dra. Mónica Liliana Rangel Martínez, preocupada por ti y tu familia te envía un afectuoso saludo, además de dejarte este kit para que cuides tu salud”.</i></p> <p>...</p> <p><i>El kit contenía un cuadernillo para colorear con un dibujo de una iglesia como portada, y dentro de una bolsita de plástico transparente, varios cubrebocas azules y una botellita de gel antibacterial de la fábrica “Cosméticos Marvilla”, con un fragmento de hoja blanca donde aparece el supuesto saludo de la doctora Mónica Rangel.</i></p>
<p>El Pulso 23 noviembre 2020</p>	<p>Título: <i>La Secretaría de Salud y su titular se deslindan de reparto de kits anticovid.</i></p> <p><i>La Secretaría de Salud de Gobierno del estado se deslindó de la información que se ha difundido en varias páginas de internet y en la que se atribuye a la titular de la dependencia, Mónica Liliana Rangel, una supuesta campaña de promoción personalizada repartiendo kits de prevención de enfermedades respiratorias.</i></p> <p>...</p> <p><i>Mediante una postura oficial se calificó la información como mal verificada y mal intencionada se aseguró que los Servicios de Salud continuarán trabajando por cuidar la salud de los potosinos, atendiéndolos médicamente y brindando a la población la información de manera diaria, para que continúen cuidando su salud y la de su familia, tal y como han hecho durante todos los meses de la pandemia.</i></p>
<p>El Pulso 23 noviembre 2020</p>	<p>Título: <i>Reparten kits anticovid; los atribuyen a la titular de SS</i></p> <p><i>A nombre de Mónica Liliana Rangel Martínez, titular de la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado (Ssa), personas desconocidas entregaron este domingo kits sanitarios en el Barrio de San Miguelito.</i></p> <p>...</p> <p><i>El "combo sanitario" contiene un libro para colorear titulado "Cuida tu Salud", cuyo ejemplar aborda medidas de cómo lavarse las manos y la colocación correcta del cubrebocas. Además incluye un cubrebocas y una botellita de gel antibacterial.</i></p> <p><i>Dentro de una bolsa de plástico que contiene la mascarilla y la botella, se lee el mensaje: "La Dra. Mónica Liliana Rangel Martínez preocupada por ti y tu familia, te envía un afectuoso saludo, además de dejarte este kit para cuidar tu salud".</i></p>
<p>El Pulso 24 noviembre 2020</p>	<p>Título: <i>Acusan promoción de Liliana Rangel.</i></p> <p><i>A nombre de Mónica Liliana Rangel Martínez, titular de la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado (Ssa), personas desconocidas entregaron el fin de semana pasado kit's sanitarios "anticovid-19" en el Barrio de San Miguelito.</i></p> <p>...</p> <p><i>El "combo sanitario" contiene un libro para colorear titulado "Cuida tu Salud", cuyo ejemplar aborda medidas de cómo lavarse las manos y colocación correcta del cubrebocas entre otras recomendaciones frente a la pandemia, así como un cubrebocas y una botellita de gel antibacterial.</i></p> <p><i>Dentro de una bolsa de plástico que contiene la mascarilla y la botella, se lee el mensaje: "La Dra. Mónica Liliana Rangel Martínez preocupada por ti y tu familia, te envía un afectuoso saludo, además de dejarte este kit para cuidar tu salud".</i></p>
<p>La Jornada San Luis 24 noviembre 2020</p>	<p>Título: <i>Denuncia Resendiz Lara a titular de Salud por actos anticipados de campaña y corrupción.</i></p> <p><i>No puede negar la titular de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, Mónica Liliana Rangel Martínez que ya realiza una campaña política a su favor, usando recursos públicos y a personal estatal de tal dependencia como brigadistas, porque la aspirante a candidata y líder sindical, Francisca Reséndiz Lara aseguró que este domingo recibió la propaganda directamente en sus manos.</i></p>

	<p><i>Lamentó que el gobernador, Juan Manuel Carreras López la excuse, al decir que el hecho se trata de una campaña de salud oficial, cuando en realidad es una campaña proselitista que usa recursos del erario, “es imperdonable que lucre con la salud de la población”, dijo tras explicar que en la calle le dieron una revista, gel antibacterial y una bolsa con cubrebocas con el nombre de Rangel Martínez...</i></p>
<p>CN-13 25 noviembre 2020</p>	<p><i>Título: Secretaria de Salud ahora entrega Kits de la salud en Matehuala. Ciudadanos de Matehuala, denunciaron que a sus puertas llegó personal de la Secretaria de Salud para entregar kits de la salud a nombre la Titular de la Secretaria de Salud de Gobierno del Estado, Mónica Liliana Rangel Martínez.</i></p> <p>...</p> <p><i>Los kits de la salud contienen un libro para colorear, un cubrebocas y un gel antibacterial, acompañados por leyenda que dice: “La Dra. Mónica Rangel Martínez preocupada por ti y tu familia, te envía un afectuoso saludo, además de dejarte este kit para que cuides tu salud”.</i></p>
<p>Quadratín 26 noviembre 2020</p>	<p><i>Título: Mónica Rangel podría buscar candidatura de Morena.</i></p> <p><i>...Por otra parte, respecto a la entrega de algunos kits para promocionar su imagen, los cuales contenían un cubrebocas, gel antibacterial y un cuaderno para iluminar, que presuntamente se distribuyeron en el municipio de Matehuala, la Secretaria de Salud expreso:</i></p> <p><i>“Agradecemos al benefactor, yo creo que cualquier acción de salud pública y que se esté dando en ese sentido hay que aplaudirlo, ya que son acciones que se están dando de manera preventiva y que ayudarán a las familias, hay que agradecer a la persona que lo está realizando”...</i></p>
<p>Astrolabio 26 noviembre 2020</p>	<p><i>Título: Denuncian ante el ceepac a la secretaria de Salud por promoción personalizada.</i></p> <p><i>...Cabe señalar que a la brevedad la Secretaría deberá explicar el origen de estos kits que la relacionan directamente con una campaña personalizada de auto promoción, sobre todo en lo que compete al origen del recurso económico con el que se han financiados estos apoyos, pues, de comprobarse que el dinero utilizado es público, podría estar violentado el artículo 134 constitucional, que dice: “Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”.</i></p>
<p>Potosí Noticias 26 noviembre 2020</p>	<p><i>Título: Rangel Martínez agradeció a benefactor que está entregando kit de prevención del covid-19.</i></p> <p><i>La secretaria de Salud de Estado, Mónica Liliana Rangel Martínez aseguró que las encuestas y entrega kits de prevención del Covid-19, no son una actividad que esté promoviendo, ni invirtiendo recursos, aunque dio las gracias a la persona que está apoyando a las familias potosinas.</i></p> <p><i>“Agradecemos al benefactor porque creo que cualquier acción de salud pública que se esté dando en ese sentido hay que aplaudir. Son acciones que se están dando de manera preventiva, que les van ayudar a las familias, entonces hay que agradecerle a la persona que lo está haciéndolo”, aseveró.</i></p>
<p>Exprés 26 noviembre 2020</p>	<p><i>Título: Piden al ceepac sanciones contra Mónica Liliana Rangel.</i></p> <p><i>...En los recientes días, brigadistas presuntamente trabajadores de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí recorren colonias, barrios y comunidades en distintos municipios de la entidad y regalan a la población una bolsa de plástico que contiene gel antibacterial y un cubreboca, así como un papel con la leyenda: “La Dra. Mónica Liliana Rangel Martínez, preocupada por ti y tu familia, te envía un afectuoso saludo, además de dejarte este kit para que cuides tu salud”, además de pedir les contesten preguntas como, ¿conoce usted a la doctora Mónica Liliana Rangel?, entre otras.</i></p> <p><i>Así mismo, regalan un libro para colorear que en la última página menciona a la Secretaría de Salud del Estado...</i></p>
<p>Octopus 28 noviembre 2020</p>	<p><i>Título: Empresa fantasma genera confusión con kits y encuestas Mónica Rangel</i></p> <p><i>...Desde hace unos días, “encuestadores” entregan cubrebocas, gel antibacterial y cuadernillo para iluminar en domicilios, a cambio de</i></p>

	<p>responder unas preguntas sobre la doctora Mónica Liliana Rangel Martínez. Esta situación ha generado indignación, ya hay una solicitud al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (Ceepac), que pide la inhabilitación de Rangel Martínez por “promoción personalizada”, otras voces condenan y dan por hecho que se “envían a los brigadistas de Salud” para tales acciones y exigen sanciones...</p> <p>“Como institución, en ningún momento de los últimos ocho meses en que hemos estado enfrentando esta pandemia, jamás se ha realizado entrega de insumos en los hogares, ni mucho menos se ha enviado personal alguno a que lo hagan en nombre de la institución”, respondió la doctora Rangel Martínez...</p>
La Orquesta 4 diciembre 2020	<p>Título: #EsElColmo   Secretaria de Salud de SLP levanta encuesta electoral a cambio de gel antibacterial.</p> <p>...El 20 de noviembre de 2020, este medio dio a conocer que Mónica Liliana Rangel Martínez, actual secretaria de Salud de San Luis Potosí, inició una campaña en redes sociales para autopromover su imagen utilizando información relacionada al covid-19, esto, luego de manifestar su deseo por contender por la gubernatura del estado por el PRI, ahora, ciudadanos denunciaron que personal afín a la funcionaria levanta encuestas a su nombre en calles de la capital sobre las votaciones del 2021, a cambio de regalar gel antibacterial y un cubrebocas.</p>
Contra Replica 16 diciembre 2020	<p>Título: Siguen las encuestas proselitistas de Mónica Rangel.</p> <p>...El 20 de noviembre de 2020, se dio a conocer que Mónica Liliana Rangel Martínez, actual secretaria de Salud de San Luis Potosí, había dado inicio una campaña en redes sociales para autopromover su imagen utilizando información relacionada al covid-19, luego de manifestar contendría por la gubernatura del estado por el PRI.</p> <p>...</p> <p>Esta vez ciudadanos denunciaron que siguen con las encuestas a cambio de gel antibacterial ahora en la avenida Jesús Yuren en la feria del juguete, bajo el mismo protocolo de antes, se acerca la brigada para ofrecer gel antibacterial y luego te pide contestar una pequeña encuesta relativa a la imagen y promoción política de Rangel Martínez parapoder entregar los insumos...</p>

Lo anterior, se acredita con las documentales publicas relativas al seguimiento informativo realizado por la Dirección de Comunicación Social en la que se identificaron las siguientes direcciones electrónicas: <https://laorquesta.mx/secretaria-de-salud-de-slp-se-promueve-en-redes-con-informacion-sobre-el-covid-19/>, <https://sanluispotosi.quadratin.com.mx/san-luis-potosi/acusan-promocion-politica-de-monica-rangel-con-recursos-publicos/>, <https://octopusmexico.com/2020/11/23/reparten-cubrebocas-y-gel-antibacterial-a-nombre-de-la-doctora-monica-rangel/>, <https://pulsoslp.com.mx/slp/acusan-promocion-de-liliana-rangel/1218490>, <https://cn13.tv/secretaria-de-salud-ahora-entrega-kits-de-la-salud-en-matehuala/>, <https://sanluispotosi.quadratin.com.mx/san-luis-potosi/monica-rangel-podria-buscar-candidatura-de-morena/>, <https://www.astrolabio.com.mx/denuncian-ante-el-ceepac-a-secretaria-de-salud-por-promocion-personalizada/>, <https://potosinoticias.com/2020/11/26/rangel-martinez-agradecio-a-benefactor-que-esta-entregando-kit-de-prevencion-del-covid-19/>,

<https://octopusmexico.com/2020/11/28/empresa-fantasma-genera-confusion-entrega-kits/>, <https://laorquesta.mx/eselcolmo-secretaria-de-salud-de-slp-levanta-encuesta-electoral-a-cambio-de-gel-antibacterial/>, <https://slp.contrareplica.mx/node/14921>, [https://elexpres.com/2015/nota.php?story\\_id=242806](https://elexpres.com/2015/nota.php?story_id=242806), <https://pulsoslp.com.mx/slp/la-secretaria-de-salud-y-su-titular-se-deslindan-de-reparto-de-kits-anticovid/1218188>, <https://pulsoslp.com.mx/slp/reparten-kits-anticovid-los-atribuyen-a-la-titular-de-ss/1218116>, <https://lajornadasanluis.com.mx/politica-y-sociedad/denuncia-resendiz-lara-a-titular-de-salud-por-actos-anticipados-de-campana-y-corrupcion/>, y su respectiva certificación de existencia y contenido levantada por la Oficial Electoral del CEEPAC.

- c) **Ninguna área o dependencia de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, ordenó la compra de un cuadernillo de actividades para colorear con la leyenda “Libro de actividades para colorear o reflexionar” “Cuida tu Salud San Luis Potosí”, ni adquirió los “Kits” consistentes en cubre bocas y gel anti bacterial para entregarse con la leyenda “La Dra. Mónica Liliana Rangel Martínez, preocupada por ti y tu familia, le envía un afectuoso saludo, además de dejarte este kit para que cuides tu salud.”**

Hecho que se acredita con el informe de fecha 10 de diciembre de 2020, rendido por el Ing. Salvador Javier Cerda Ramos, Director de Administración de los Servicios de Salud del estado, documental publica que en términos del artículo 430 de la Ley Electoral reviste valor probatorio pleno, sin que exista prueba que controvierta su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere.

### **3.1 Calidad de la persona denunciada.**

La ciudadana Mónica Liliana Rangel Martínez, ostenta el cargo de Directora General de Servicios de Salud en el estado de San Luis Potosí.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 429 de la Ley Electoral, al ser un hecho público y notorio, además de ser

reconocido tal carácter por la ciudadana denunciada<sup>15</sup> y no controvertido en autos.

#### **4. Marco Normativo aplicable al caso en estudio.**

##### **Principio de imparcialidad, equidad de los servidores públicos.**

El actuar de los servidores públicos se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 la Constitución Federal.

###### *Artículo 134*

*[...]*

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*[...]*

A su vez, estas disposiciones se reproducen en la Constitución del Estado, en su numeral 135 párrafos sexto y séptimo.

Para establecer el alcance de dispositivos legales que tutelan los principios de imparcialidad y equidad, es necesario establecer su origen.

---

<sup>15</sup> Reconocido su carácter en el informe rendido con fecha 28 de noviembre de 2020 a fojas 36-37, y el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, a fojas 105-118 del cuaderno auxiliar.

El trece de noviembre de dos mil siete, se publicó el decreto de reforma a la Constitución Federal, entre tales modificaciones, se adicionaron al artículo 134 los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, cuya exposición de motivos se señaló, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

*“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

*[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales. ...*

*En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral... [...]*

*En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones. [...]*”

Así entonces, del dispositivo legal constitucional se desprende en cuanto al séptimo párrafo que su propósito implica que los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de los recursos públicos, materiales y humanos, no solo los económicos de los que disponen para el ejercicio de su encomienda, es decir, para el fin propio del servicio público que desarrollen.

Esta obligación de aplicar con rectitud los recursos que tienen asignados, atiende a la finalidad de que no exista una influencia indebida por parte de los servidores públicos, lo que implica una actuación imparcial a efecto de que ningún partido, candidato o coalición, obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe prevalecer en una contienda electoral.

De forma adicional, el párrafo octavo del citado precepto constitucional implica una procuración de la equidad en los procesos electorales, impidiendo que los servidores públicos

utilicen publicidad gubernamental resaltando su imagen, nombre o sus logros, pues con su investidura pudieran generar una ventaja desproporcionada con los diversos contendientes del proceso electoral.

Atendiendo a ello, la Sala Superior ha fijado en la jurisprudencia los elementos a fin de que, de manera objetiva se pueda analizar una conducta a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal:

a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Se ha señalado, que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Por su parte el artículo 460 de la Ley Electoral establece el catálogo de infracciones en las que pueden incurrir los servidores públicos, en lo que al tema concierne:

- Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales;
- Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;

## **5. Caso Concreto.**

Este órgano jurisdiccional estima que es inexistente la infracción consistente en promoción personalizada con uso de recursos públicos de la Dra. Mónica Liliana Rangel Martínez en su carácter de Directora de Servicios de Salud de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, conforme a las siguientes consideraciones:

### **a) Inexistencia del uso de recursos públicos.**

Para actualizar la infracción que en el caso nos ocupa, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos y una vez determinado lo anterior, que éstos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a determinada fuerza política dentro del proceso electoral.

En el caso, el denunciante imputa a la C. Mónica Liliana Rangel Martínez el hecho de que en las afueras de la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado y diversas dependencias estatales y municipales, y en toda la ciudad, se estuvieron entregando libros de actividades para colorear y reflexionar con el título cuida tu salud, así como una bolsa que contiene un cubrebocas y un gel antibacterial, con un mensaje impreso en una papeleta donde la denunciada envía un saludo, lo que a su criterio constituye promoción personalizada de la denunciada con uso de recursos públicos.

La denunciada, manifestó desconocer los hechos y no haber utilizado recursos públicos para la entrega de los cuadernos de actividades para colorear y los denominados “Kits Covid”.

Para indagar al respecto, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC realizó un requerimiento de información, allegándose del oficio sin número, elaborado por el C. Adolfo Martínez López, Jefe del Departamento de Adquisiciones y suscrito por el C. Salvador Javier Cerda Ramos en su carácter de Director de Administración, ambos de Servicios de Salud de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

En el citado documento se aseguró que ninguna área o dependencia de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, ordenó la compra de un cuadernillo de actividades para colorear con la leyenda “Libro de actividades para colorear o reflexionar” “Cuida tu Salud San Luis Potosí”, ni adquirió los “Kits” consistentes en cubre bocas y gel anti bacterial para entregarse con la leyenda “La Dra. Mónica Liliana Rangel Martínez, preocupada por ti y tu familia, le envía un afectuoso saludo, además de dejarte este kit para que cuides tu salud.”

Documental que es pública con valor probatorio pleno, y genera convicción para este Tribunal, que no se emplearon recursos públicos de los Servicios de Salud, dependencia en la que la servidora pública ejerce sus funciones; sin que exista en autos otro medio de convicción que se contraponga.

Por tanto, no se encuentra acreditado en autos, el empleo de recursos públicos en trasgresión al principio de imparcialidad establecido en el numeral 134 de la Constitución Federal.

**b) Inexistencia de la Promoción Personalizada y violación al principio de equidad.**

Se imputa a la denunciada la entrega de kits covid para promocionarse indebidamente con impacto en proceso electoral, para lo cual, el actor ofreció una prueba técnica consistente en una

imagen a color de la presunta existencia de los cuadernos de actividades para colorear y kits covid, prueba que únicamente reviste valor de indicio y no genera por sí misma un medio idóneo para acreditar la existencia del cuaderno y en su caso del kit Covid, pues dada la naturaleza de las pruebas técnicas, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen<sup>16</sup>.

Ahora bien, de conformidad con lo asentado en el apartado de hechos acreditados, se tiene que diversos medios de comunicación digital dieron cobertura a la distribución del cuaderno de actividades y “Kits Covid”.

Si bien, fueron quince notas, y diez medios de información distintos los que dieron cobertura, y que ello, otorga un grado de indicio de mayor persuasión respecto a la existencia del hecho<sup>17</sup>, lo cierto también es, que los diversos medios reproducen la *presunta* distribución de los denominados kits covid.

En 7 se alude a la supuesta acción con los encabezados “*Secretaria de salud de SLP se promueve en redes con información sobre el Covid-19*” (La Orquesta); “*Reparten cubrebocas y gel antibacterial a nombre de la Dra Monica Rangel*” (Octopus); “*Secretaria de Salud ahora entrega kits de la Salud en Matehuala*” (CN-13); “*Empresa fantasma genera confusión con kits y encuestas Monica Rangel*” (Octopus); “*#EsElColmo|Secreatria de Salud de SLP levanta encuesta electoral a cambio de gel antibacterial*” (La Orquesta); “*Siguen las encuestas proselitistas de Mónica Rangel*” (Contra Replica); “*Reparten kits anticovid, los atribuyen a la titular de SS*”(Pulso).

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 38/2002. NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Sin embargo de estas notas informativas, no es posible establecer que la denunciada haya ordenado la entrega de los kits covid, o que por sí, o a través del personal de salud se hayan entregado o distribuido, pues la conjetura parte de que ella es responsable de tal acción por la supuesta papeleta que contiene el kit con la leyenda *“La Dra. Mónica Liliana Rangel Martínez, preocupada por ti y tu familia, te envía un afectuoso saludo, además de dejarte este kit para que cuides tu salud”*.

En 5 de las notas, se alude a la presentación de la queja interpuesta por dicha acción, con los encabezados *“Acusan promoción política de Mónica Rangel con recursos públicos”* (Quadratín); *“Acusan promoción de Liliana Rangel (Pulso); Denuncian ante el CEEPAC a la Secretaria de Salud por promoción personalizada”* (Astrolabio); *“Piden al CEEPAC sanciones contra Mónica Liliana Rangel”* (Exprés); *“Denuncia Resendiz Lara a titular de Salud por actos anticipados de campaña y corrupción”* (La Jornada San Luis).

En 2 de ellos se deslinda la Secretaría de Salud y la propia denunciada, con los encabezados *“Rangel Martínez agradeció a benefactor que está entregando kits de prevención del Covid-19”* (Potosí Noticias); *“La Secretaría de Salud y su titular se deslindan de reparto de kits anticovid”* (Pulso).

Y en uno más con el encabezado *“Mónica Rangel podría buscar candidatura de Morena”* (Quadratín), lo que a criterio de este órgano juzgador indica que los medios informativos parten de una apreciación subjetiva respecto a que la denunciada podría participar en el proceso electoral; ello, porque el actor aludió el interés de la denunciada para contender a la gubernatura del estado por el PRI, y esta nota indica su presunta participación en el proceso electoral como candidata de Morena, sin embargo, no obra en autos prueba de la participación de la denunciada en el proceso electoral.

Aunado a ello, para establecer si se actualiza la promoción personalizada, la conducta se debe analizar a la luz de los tres elementos que la Sala Superior ha establecido, mismos que fueron precisados en el marco normativo.

Por tanto, en cuanto al elemento personal, este no puede tenerse por colmado por el hecho de que en la papeleta que contiene el “Kit Covid” se estampara el nombre de la denunciada<sup>18</sup>, pues el solo nombre no la hace plenamente identificable, toda vez que no va acompañado del cargo público que desempeña, ni se alude a los Servicios de Salud de Gobierno del Estado, con el objeto de utilizar su investidura para generar en la ciudadanía la percepción de que ella puede incidir en la entrega de algún programa de apoyo o beneficio social.

En cuanto al elemento objetivo, tampoco se encuentra acreditado. Al respecto, es necesario señalar, que la Sala Superior ha considerado que la propaganda gubernamental es aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.<sup>19</sup>

Por tanto, es posible desprender que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, es evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato.

Por consiguiente, se debe limitar a identificar el nombre de la institución de que se trata, sin hacer alusión a cualquier frase, imagen, voz o símbolo de servidor público que pudiera llegar a considerarse propaganda política o electoral.

Así entonces, el elemento objetivo tampoco puede acreditarse, pues de la cobertura de medios en relación a la entrega de los cuadernos de actividades para colorear y los “kits Covid”, no se advierte que éstos contengan los elementos que caracterizan a una propaganda gubernamental o institucional, como lo sería el logotipo, el slogan, frases o imágenes, es decir, de acuerdo con los

---

<sup>18</sup> Según la cobertura de medios, el mensaje contenido es: “La Dra. Mónica Liliana Rangel Martínez, preocupada por ti y tu familia, te envía un afectuoso saludo, además de dejarte este kit para que cuides tu salud”

<sup>19</sup> Ver sentencia SUP-REP-156/2016

elementos indicados, en concepto de este órgano jurisdiccional, dichos objetos no constituyen propaganda gubernamental ya que no utilizan la identidad grafica de ningún ente de gobierno, ni derivan de una acción implementada por los Servicios de Salud de gobierno del estado en donde la servidora pública denunciada ejerce sus funciones.

Aunado a ello, **la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda está sujeta a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía con fines electorales.**

En el caso, el actor denunció la entrega de los cuadernos de actividades para colorear y los “Kits Covid”, además de señalar que promociona su imagen en diferentes medios de comunicación con fines electorales, señalando que la denunciada era potencial candidata al Gobierno del Estado por el PRI, según lo estableció en el apartado de hechos de su denuncia.

Para ello, ofreció como prueba la certificación de la dirección electrónica

[http://www.elexpres.com/2015/nota.php?story\\_id=240316](http://www.elexpres.com/2015/nota.php?story_id=240316), de la cual se levantó acta circunstanciada, de la que, la oficial electoral dejó constancia de su existencia y contenido, misma que en la parte conducente señala: *se le preguntó si le gustaría la gubernatura y aceptó: “Tengo que decir que sí, porque soy mujer y creo que cualquier mujer que en este momento le preguntaran si quisiera ser gobernadora de San Luis Potosí o de cualquier espacio tiene que decir que sí, porque estamos preparadas, estamos ganando espacios y porque tenemos la capacidad para gobernar un estado o un país, entonces es el llamado a decir que sí, claro, podemos con cualquier cargo”, indicó.*

Sin embargo, lo informado en dicho medio de comunicación por sí mismo no trastoca la equidad de la contienda, pues únicamente se emitió una manifestación genérica, en la que la denunciada señaló, que ella, como cualquier mujer está preparada para gobernar el estado, sin que se esté presentando como precandidata o candidata de algún instituto político.

Aunado a que, se encuentra acreditado en autos que la denunciada no se encuentra participando dentro de los procesos internos de selección de candidatos, ni es precandidata<sup>20</sup> del PRI a algún cargo de elección popular para el proceso electoral 2020-2021, como lo asumió la parte actora.

Adicionalmente, la expresión de la denunciada de estar preparada como cualquier mujer para gobernar un estado, se encuentra amparada en el derecho a la libertad de expresión, sin que se acredite la vulneración a la equidad o imparcialidad en la contienda induciendo el voto a su favor; ya que no existe una solicitud de apoyo explícito, ni para ella, ni para el Partido Revolucionario Institucional o para el partido MORENA, del cual también se aludió (por diversa nota informativa) su presunta candidatura a la gubernatura, aunado a que no está de más señalar que estos institutos políticos no contienden en coalición a la gubernatura del estado, lo que sugiere solo especulación de su participación y tiende a desvirtuar el vínculo entre los hechos denunciados con el presunto impacto en el proceso electoral en curso.

Al no encontrarse acreditados el elemento personal y objetivo de la conducta, el estudio del elemento temporal, resulta insustancial, pues aun cuando de conformidad con el seguimiento informativo<sup>21</sup>, los hechos acontecieron una vez iniciado el proceso electoral en curso, lo cierto es, que no se acredita que la conducta denunciada tenga por objeto que la C. Mónica Liliana Rangel Martínez, se en situé en una posición de ventaja respecto a los diversos contendientes del proceso electoral, puesto que no es participante en el mismo.

Por lo que en atención a las reglas de la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, no es posible desprender de las constancias que obran en autos, que la denunciada realizó

---

<sup>20</sup> Al respecto se señala que de conformidad con el calendario electoral para el proceso 2020-2021, los plazos de verificación de precampañas son los siguientes: Gubernatura del Estado del 10 de noviembre de 2020 al 8 de enero de 2021; Diputaciones y Ayuntamientos del 30 de noviembre de 2020 al 8 de enero de 2021.

<sup>21</sup> De conformidad con el seguimiento informativo realizado por la Dirección de Comunicación Social del CEEPAC, la cobertura que hicieron los medios de comunicación se realizó en el periodo comprendido del 20 de noviembre de 2020 al 16 de diciembre de 2020.

promoción personalizada, porque en general, su participación en medios de comunicación, en su carácter de Directora General de Servicios de Saludo, se justifica en la necesidad de informar a la ciudadanía respecto a la situación de contingencia que se vive derivado de virus COVID-19,<sup>22</sup> sin que de ellos se desprenda que la denunciada sugiera programas sociales como logros personales, o bien que haga creer a la ciudadanía que su entrega se encuentra condicionada al respaldo otorgado a su favor o a favor de algún instituto político, aunado a que no menciona la invitación a participar con carácter de contendiente en el presente proceso electoral local; y en lo particular, porque como se asentó en el examen de los elementos, la presunta entrega de kits covid no actualiza los elementos de promoción personalizada con impacto en proceso electoral, atribuida a la denunciada.

De conformidad con el sistema jurídico mexicano, se presume, que todos los actos realizados tanto por las personas de derecho privado, como por las de derecho público, se encuentran ajustados a la ley, por lo que dicha presunción debe ser desvirtuada fehacientemente, en consecuencia, debe operar en favor de la ciudadana Mónica Liliana Rangel Martínez, Directora General de Servicios de Salud de San Luis Potosí, el principio constitucional de presunción de inocencia que inhibe la imposición de una sanción, por no estar plenamente acreditada la infracción atribuida en su contra.

**6. Efectos.** Se declara la inexistencia de la trasgresión a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo 7 del artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 460, fracción III de la Ley Electoral de San Luis Potosí, atribuidos a la C. Mónica Liliana Rangel Martínez, Directora General de Servicios de Salud de San Luis Potosí.

**7. Notificación a las partes.** De conformidad con lo dispuesto por el numeral 428 de la Ley Electoral, notifíquese:

---

<sup>22</sup> No está de más señalar que la información relativa a los servicios de salud, así como la de servicios educativos y la necesaria para la protección civil en casos de emergencia, no se suspende aun durante el proceso electoral, Art. 374 Ter y 460 fracción II de la Ley Electoral.

De manera personal al actor.

De manera personal a la parte denunciada por conducto de sus apoderados legales, en el domicilio procesal señalado en escrito de comparecencia de fecha 28 de diciembre de 2020.

Por oficio al CEEPAC, adjuntando copia certificada de esta resolución.

**8. Publicidad de la resolución.** Conforme a las disposiciones de los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, se

**RESUELVE:**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**Segundo.** Se declara la inexistencia de la trasgresión a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo 7 del artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 460, fracción III de la Ley Electoral de San Luis Potosí, atribuidos a la por el C. Mónica Liliana Rangel Martínez, Directora General de Servicios de Salud de San Luis Potosí.

**Tercero.** Notifíquese en los términos del considerando 7 de esta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Magistrada Dennise Adriana Porrás Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Magistrado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe.

Rúbrica. -  
**DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

Rúbrica. -  
**YOLANDA PEDROZA REYES**  
**MAGISTRADA**

Rúbrica. -  
**RIGOBERTO GARZA DE LIRA**  
**MAGISTRADO**

Rúbrica. -  
**FRANCISCO PONCE MUÑIZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTANTE DE 14 (CATORCE) FOJAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 13 TRECE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE. -----